



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 1732320080133, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5696
Casillero Judicial Electrónico No: 0
ecgarciafabre@hotmail.com

Fecha: 24 de octubre de 2019

A: HO CHI VEGA RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 1732320080133, hay lo siguiente:

Quito, jueves 24 de octubre del 2019, las 15h48, Puesto que ha sido en mi conocimiento se procede a despachar. Agréguese al proceso el escrito presentado por el actor, atento al pedido de revocatoria solicitado por la parte demanda se considera:

1.- De fojas 2374 a 2377 consta el auto dictado por el Dr. Carlos Fuentes, quien ha dispuesto: “ (...) ahora bien, lo que corresponde a la reparación integral reconocidas en las sentencia Constitucionales, la misma Corte Constitucional se pronuncia al respecto, esto es, en el auto de fecha 25 de Agosto de 2017, las 16h10, en su considerando noveno refiere lo siguiente: “...NOVENO.- En cuanto en la última indicación contenida en el numeral 3.2, de la parte resolutive de la sentencia N. 046-16-SIS-CC, resulta pertinente señalar que se dejó a salvo los derechos de la compañía ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., de reclamar la reparación económica correspondiente por el daño que se le ocasiono por la vigencia del auto de 23 de febrero de 2005, esto es, por la prohibición de importación de materia prima y distribución del medicamento denominado “MAX”, sin embargo aquello no consiste en una medida de reparación integral susceptible de verificación por parte de la Corte Constitucional, sino que se instituye como una faculta concedida a la empresa accionante para que de creerlo pertinente, reclame por al vía correspondientes lo que en derecho le corresponda...”, por lo tanto y cumpliendo las sentencia No. 046-16-SIS-CC y No. 354-16-SEP-CC, dictadas dentro de las causas No. 0051-09-IS y N. 0475-15-EP, está autoridad bajo este contexto deja a salvo las acciones que tenga ACROMAX LABOTARORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A., sobre la reparación integral reconocidas por la Corte Constitucional, por las

vías que crea pertinente: 3.- De manera inmediata la actuaria de esta Judicatura, dé a conocer lo indicado en el presente auto, para lo cual, con la copia certificada de este auto ofíciase a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro de la caso de acción de incumplimiento de sentencia Nro. 0051-09-IS, conforme lo ordenado en el auto de fecha 17 de octubre del 2017.”(negritas fuera del texto), auto que ha sido impugnado por el demandado mediante apelación, siendo resuelto por el superior.

2.- De foja 2423 a 2426 consta el auto que resuelve la apelación, dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que considera: “(...) esto es, por la prohibición de importación de materia prima y distribución del medicamento denominado 'MAX', sin embargo, aquello no consiste en una medida de reparación integral susceptible de verificación por parte de la Corte Constitucional, sino que se instituye como una facultad concedida a la empresa accionante para que, de creerlo pertinente, reclame por las vías correspondientes lo que en derecho le corresponda.” (fs. 2348) (Énfasis añadido). De conformidad con la providencia de 25 de agosto de 2017 dictada dentro del caso N°0051-09-IS, el dejar a salvo los derechos de ACROMAX de reclamar la reparación económica correspondiente por el daño que le ocasionó la vigencia del auto del 23 de febrero de 2005 NO CONSTITUYE la medida de reparación integral a favor de ACROMAX ya que comporta una facultad concedida a esta empresa para que, de creerlo pertinente, reclame por las vías correspondientes lo que sea en derecho. Atento lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, la segunda medida de reparación integral ordenaba al juez a quo continuar sustanciando la causa desde el momento de la presentación de la demanda (fs. 34) en estricto apego al debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual. El debido proceso, como lo menciona el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, incluye garantías básicas cuyo objeto es el respeto a las reglas procesales en el ámbito judicial, constituyéndose aquellas en el mecanismo que impide la actuación discrecional del juzgador. Bajo estos parámetros, como segunda medida de reparación integral, era obligación del juez retomar la sustanciación de la causa desde el momento de la presentación de la demanda (fs. 34) en estricto apego al debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual. Remitiéndonos a la Ley de Propiedad Intelectual tenemos que su Art. 306 disponía que “El juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan razonablemente presumir la violación actual o inminente de los derechos sobre la propiedad intelectual reconocidos en ésta Ley, o sobre información que conduzca al temor razonable y fundado sobre su violación actual o inminente, atenta la naturaleza preventiva o cautelar de la medida y la infracción de que pueda tratarse. (...)” (énfasis añadido), en concordancia, el Art. 902 del Código de Procedimiento Civil señalaba que “Presentada la demanda sobre secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes raíces, el juez, si se hubiesen acompañado las pruebas respectivas, lo decretará provisionalmente; y en el mismo auto recibirá la causa a prueba, por el término común de tres días, expirado el cual dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación. (...)”, del texto de estas normas procesales NO se desprende que presentada la demanda que es el estado al que se retrotrajo la causa sub judice- el juez a quo haya estado obligado a aceptarla a trámite y/o a continuar con el procedimiento establecido en los Arts. 306 a 318 de la Ley de Propiedad Intelectual, sin antes analizar y calificar la demanda. Retrotraído el

proceso al momento de la presentación de la demanda, ésta, de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil debía ser examinada por el juez a quo. En ese proceso de análisis, el juez a quo encuentra, de inicio, improcedente la demanda de medidas cautelares incoada el 16 de noviembre de 2004 (ver fs. 34) por PFIZER en contra de ACROMAX, en vista de la existencia de una sentencia de amparo constitucional (N°525-2004) dictada el 19 de octubre de 2004 a favor de ACROMAX, esto es, antes de la presentación de la demanda de PFIZER, todo lo cual es expuesto por el juez a quo en su auto de 24 de mayo de 2018 (fs. 2374). El hecho de que la demanda de medidas cautelares presentada por PFIZER, atento el auto de 24 de mayo de 2018 emitido por el juez a quo, no haya superado la admisibilidad prevista en el Art. 306 de la Ley de Propiedad Intelectual y, por el contrario, haya sido negada "de entrada" la demanda, impide procesalmente que el trámite previsto a partir del Art. 306 de la Ley de Propiedad Intelectual continúe, sin perjuicio del derecho de la demandada de reclamar la reparación económica respectiva a través de las vías correspondientes, derecho que fue dejado a salvo y que este Tribunal lo reitera. Retrotraído el proceso al momento de la presentación de la demanda, el juez a quo no podía evadir su deber de examinar dicha demanda, no sólo para determinar la concurrencia de sus requisitos, sino también para determinar si era o no procedente. Además, señalemos que "la demanda judicial existe en el momento que es notificada debidamente a la parte contraria, y en ese momento mismo existe la relación procesal" (Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Valletta Ediciones, 2005, Vol. III, pág.17), en la especie, rechazada de inicio la demanda mediante auto de 24 de mayo de 2018, no podemos afirmar que procesalmente aquella exista por lo que no podría continuarse el trámite al tenor de los Arts. 306 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, (...) atentas las circunstancias del proceso, este Tribunal estima necesario preguntarse si inadmitida la demanda por el juez a quo y, consecuentemente, dejadas sin efecto las medidas provisionales en contra de ACROMAX ¿cuál debía ser el debido proceso, la vía correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual, como lo dispuso el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS? Para responder esta pregunta este Tribunal acude a las reglas de interpretación de la ley contenidas en el Art. 18 numerales 1 y 4 del Código Civil. En el caso que nos ocupa y bajo las circunstancias propias de este proceso, el Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual preveía en su tercer inciso que "(...) En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios" (énfasis añadido), como vemos esa norma refiere expresamente al "juez competente", ante lo cual cabe preguntarse ¿quién es el "juez competente"?, la respuesta está en la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual en el primer inciso del Art. 294. También cabe la pregunta ¿cuál es la vía, el proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual según la Ley de Propiedad Intelectual que debe seguirse, conforme dispuso mediante auto de 17 de octubre de 2017 la Corte Constitucional en el caso N°0051-09-IS?, la respuesta nos la da el Art. 297 ibídem. Finalmente, cabe cerciorarse si el juez competente que señala el Art. 294, así como la vía que prevé el Art. 297 de la Ley de Propiedad Intelectual ¿son aplicables a una reparación indemnizatoria de eventuales daños y perjuicios?, la respuesta es positiva, al tenor del Art. 303 que se encuentra también dentro de la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley

de Propiedad Intelectual.- (...), más allá de que la Corte Constitucional, el juez a quo y, ahora este Tribunal, hemos dejado a salvo los derechos de ACROMAX para presentar, si así lo considera, una eventual reparación económica a través del procedimiento correspondiente establecido por la Ley de Propiedad Intelectual ante el juez competente para conocer las controversias sobre propiedad intelectual según lo establecía expresamente la Ley de Propiedad Intelectual (Art. 314, tercer inciso, en concordancia con los Arts. 294, 297 y 303, Ley de Propiedad Intelectual).- Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal rechaza por improcedentes la apelación presentada por ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A; y, la apelación presentada por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS y, en consecuencia, se confirma, en los términos del presente auto, aquel de 24 de mayo de 2018 (fs. 2374 a 2377) dictado por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DM de Quito.- Notifíquese.”(negrillas fuera del texto).

3.- Atento lo solicitado por la parte demandada, y a fin de garantizar el principio de Seguridad Jurídica, se revoca el auto precedente y se dispone: Se niega el pedido de dictar la sentencia ya que esta judicatura no es la competente de conformidad a lo ya señalado en líneas anteriores y lo dispuesto por el Juez que me antecedió en el conocimiento y la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, además se deja a salvo el derecho de la parte accionada de iniciar la acciones que le corresponda ante la autoridad competente. Por cuanto el auto de 24 de mayo del 2018 se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispone que el proceso sea remitido al archivo de esta unidad Judicial. Notifíquese.

f).- SALTOS PINTO LUIS SEBASTIÁN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REYES CHULDE VICTOR GEOVANNY
SECRETARIO

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2019 16:17

Para: ecgarciafabre@hotmail.com <ecgarciafabre@hotmail.com>

Asunto: Juicio No: 1711220120933 Nombre Litigante: AB. EDUARDO GARCÍA FABRE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA DEMANDA ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 1711220120933, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5696

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 12 de diciembre de 2019

A: AB. EDUARDO GARCÍA FABRE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA DEMANDA ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO

Dr / Ab:

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 1711220120933, hay lo siguiente:

Quito, jueves 12 de diciembre del 2019, las 09h24. Avocan conocimiento de la presente causa el Dr. Santiago Galarza Rodríguez (Ponente), Dr. Vladimir Jhayya Flor, en remplazo de la Dra. Rita Bravo Quijano, conforme la acción de personal No. 14123-DP17-2019-VS, y el Dr. Raúl Mariño Hernández, en remplazo de la Dra. Marcia Flores Benalcazar, conforme la acción de personal No. 14170-DP17-2019-VS. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, por parte del Tribunal de apelación, por ser el estado procesal de la causa, se dispone que pasen los autos para resolver. Actúa el Ab. Blasco Villacres Heredia, en calidad de Secretario Relator.- Notifíquese.

f: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO, JUEZ; JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO, JUEZ; MARIÑO HERNANDEZ RAUL ISAIAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO RELATOR**

Descargen documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 1711220120933, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5696

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 22 de mayo de 2020

A: HOCHI VEGA RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL

Dr / Ab:

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 1711220120933, hay lo siguiente:

Quito, viernes 22 de mayo del 2020, las 11h25, VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Freddy Macías, en reemplazo temporal de la Dra. Rita Bravo, por licencia concedida a ésta; y la Dra. María Augusta Sánchez, en reemplazo temporal, por ausencia definitiva de la Dra. Marcia Flores.- Dentro del juicio especial que inició PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS (en adelante PFIZER) en contra de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A. (en adelante ACROMAX), esta última apela (fs. 2446) en contra del auto de 24 de octubre de 2019 (fs. 2443) dictado por el Juez A quo, mediante el cual "(...) Se niega el pedido de dictar la sentencia ya que esta judicatura no es la competente de conformidad a lo ya señalado en líneas anteriores y lo dispuesto por el Juez que me antecedió en el conocimiento y la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, además se deja a salvo el derecho de la parte accionada de iniciar la acciones que le corresponda ante la autoridad competente. Por cuanto el auto de 24 de mayo del 2018 se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispone que el proceso sea remitido al archivo de esta unidad Judicial. (...)".- Por la apelación de ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A., ha llegado el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, retomando la competencia sobre la causa el Tribunal que suscribe; y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal que suscribe es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandada.- Acorde con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación", lo que torna aplicable a la causa, la normativa procesal anterior, vigente al momento del inicio de la misma.- SEGUNDO: Para sustentar su apelación, ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A., entre otras cosas, invoca la sentencia N°046-16-SIS-CC de 3 de agosto de 2016; refiere el auto de 17 de octubre de 2017 emitido por la Corte Constitucional; trae a colación la sentencia N°0012-09-SIS-CC dictada en el caso N°0007-09-IS; invoca el fallo dictado en la causa N° 475-15-EP, así como la sentencia N°354-16-SEP-CC; todo esto para insistir que el Juez A quo debía retomar el trámite de indemnización y reparación previsto en el último inciso del Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual; la empresa apelante, asimismo, insiste en que no se ha

dado paso a la culminación del proceso de reparación integral solicitado por ACROMAX y ordenado por la Corte Constitucional; considera que la Corte Constitucional en auto de 17 de octubre de 2017 dispuso la ejecución integral de las 3 sentencias expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional. Afirmo la empresa apelante haber demostrado los daños por ella reclamados e insiste que el Juez A quo (de lo civil) está obligado a ejecutar las sentencias constitucionales y dictar la sentencia de liquidación de daños acorde con el proceso previsto en el Art. 845 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 314 inciso final de la Ley de Propiedad Intelectual, posición que la mantiene a pesar de que el Tribunal Ad quem, legalmente conformado en ese entonces por Dres. Santiago Galarza, Marcia Flores y Rita Bravo, mediante auto de 22 de octubre de 2018, las 14h49 **QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADO**, analizó, estableció y, entre otras cosas, resolvió lo siguiente: “(...)”.- Este Tribunal se remite al auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, en el cual se señala que mediante la sentencia N°046-16-SIS-CC se estableció una (i) primera medida de reparación integral, consistente en que el juez que se encontrare a cargo debía 'dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, dictados por la jueza quinta de lo civil de Pichincha dentro de la referida causa (la causa que nos ocupa), que contenían la calificación de la demanda de propiedad intelectual y la imposición de medidas cautelares en contra de la compañía ACROMAX LABORATORIO CLÍNICO (sic) Y FARMACÉUTICO S.A., circunstancias que derivaban en que se retrotraiga el proceso al momento de la presentación de la demanda. (...)’ (ver fs. 2358). En la especie, se observa que el Juez ponente de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DM de Quito, mediante auto de 24 de mayo de 2018 (fs. 2374), apelado por PFIZER, cumple con esta primera medida de reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional, ya que de manera **EXPRESA** deja **SIN EFECTO** los autos de 23 de febrero de 2005 (fs. 70) y de 10 de marzo de 2005 (fs. 88 vta.), **RETROTRAYENDO EL PROCESO** hasta el momento de la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**.- Una (ii) segunda disposición que forma parte de la reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°046-16-SIS-CC y referida en el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, 'ordenaba que, una vez levantadas las medidas cautelares, se continúe con el debido proceso que sea pertinente para ese tipo de procesos propiedad intelectual-, entendiéndose al debido proceso desde su vertiente de derecho constitucional. (...) Dentro de este derecho, se incluyen varias garantías básicas, que tienen por objeto el respeto a las reglas procesales en el ámbito judicial o administrativo a fin de proteger los derechos contemplados en la Constitución, constituyéndose aquellas en un mecanismo que impide la actuación discrecional de los jueces. (...) Siendo que el dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005,..., implicaba retrotraer el proceso al momento mismo de la presentación de la demanda, la segunda disposición contenida en la medida de reparación integral dictada en la sentencia N°046-16-SIS-CC ordenaba al ... juez de la Unidad Judicial Civil..., continúe sustanciando la causa desde el momento de la presentación de la demanda en estricto apego al debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual...' (ver fs. 2358 vta.), el énfasis -que es de este Tribunal- comprende, como se está analizando, la segunda disposición que forma parte de la reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional. Este Tribunal resalta que la Corte Constitucional, respecto de la segunda medida de reparación integral, dispuso la sustanciación de la causa desde el momento de la presentación de la demanda de conformidad con el proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual. Lo dispuesto en el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, respecto de la segunda disposición que forma parte de la reparación integral

ordenada por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°046-16-SIS-CC, se ve corroborado, además, mediante providencia de 25 de agosto de 2017 (fs. 2347) dictada dentro del mismo caso N°0051-09-IS que disponía al juez a quo que 'acate la resolución que deja sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005...y satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual...', continúa la providencia de 25 de agosto de 2017 '(...) Adicionalmente, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N°046-16-SIS-CC señaló: 'Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia' (...) En cuanto a la última indicación contenida en el numeral 3.2. de la parte resolutive de la sentencia N°046-16-SIS-CC, resulta pertinente señalar que se dejó a salvo los derechos de la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de reclamar la reparación económica correspondiente por el daño que se le ocasionó por la vigencia del auto del 23 de febrero de 2005, esto es, por la prohibición de importación de materia prima y distribución del medicamento denominado 'MAX', sin embargo, aquello no consiste en una medida de reparación integral susceptible de verificación por parte de la Corte Constitucional, sino que se instituye como una facultad concedida a la empresa accionante para que, de creerlo pertinente, reclame por las vías correspondientes lo que en derecho le corresponda.' (fs. 2348) (Énfasis añadido). De conformidad con la providencia de 25 de agosto de 2017 dictada dentro del caso N°0051-09-IS, el dejar a salvo los derechos de ACROMAX de reclamar la reparación económica correspondiente por el daño que le ocasionó la vigencia del auto del 23 de febrero de 2005 NO CONSTITUYE la medida de reparación integral a favor de ACROMAX ya que comporta una facultad concedida a esta empresa para que, de creerlo pertinente, reclame por las vías correspondientes lo que sea en derecho. Atento lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, la segunda medida de reparación integral ordenaba al juez a quo continuar sustanciando la causa desde el momento de la presentación de la demanda (fs. 34) en estricto apego al debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual. El debido proceso, como lo menciona el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, incluye garantías básicas cuyo objeto es el respeto a las reglas procesales en el ámbito judicial, constituyéndose aquellas en el mecanismo que impide la actuación discrecional del juzgador. Bajo estos parámetros, como segunda medida de reparación integral, era obligación del juez retomar la sustanciación de la causa desde el momento de la presentación de la demanda (fs. 34) en estricto apego al debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual. Remitiéndonos a la Ley de Propiedad Intelectual tenemos que su Art. 306 disponía que 'El juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan razonablemente presumir la violación actual o inminente de los derechos sobre la propiedad intelectual reconocidos en ésta Ley, o sobre información que conduzca al temor razonable y fundado sobre su violación actual o inminente, atenta la naturaleza preventiva o cautelar de la medida y la infracción de que pueda tratarse. (...) (énfasis añadido), en concordancia, el Art. 902 del Código de Procedimiento Civil señalaba que 'Presentada la demanda sobre secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes raíces, el juez, si se hubiesen acompañado las pruebas respectivas, lo decretará provisionalmente; y en el mismo auto recibirá la causa a prueba, por el término común de tres días, expirado el cual dará la resolución correspondiente, sin otra sustanciación. (...)', del texto de estas normas procesales NO se desprende que presentada la demanda que es el estado al que se retrotrajo la causa sub iudice- el juez a quo haya estado obligado a aceptarla a trámite y/o a continuar con el procedimiento establecido en los Arts. 306 a 318

de la Ley de Propiedad Intelectual, sin antes analizar y calificar la demanda. Retrotraído el proceso al momento de la presentación de la demanda, ésta, de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil debía ser examinada por el juez a quo. En ese proceso de análisis, el juez a quo encuentra, de inicio, improcedente la demanda de medidas cautelares incoada el 16 de noviembre de 2004 (ver fs. 34) por PFIZER en contra de ACROMAX, en vista de la existencia de una sentencia de amparo constitucional (N°525-2004) dictada el 19 de octubre de 2004 a favor de ACROMAX, esto es, antes de la presentación de la demanda de PFIZER, todo lo cual es expuesto por el juez a quo en su auto de 24 de mayo de 2018 (fs. 2374). El hecho de que la demanda de medidas cautelares presentada por PFIZER, atento el auto de 24 de mayo de 2018 emitido por el juez a quo, no haya superado la admisibilidad prevista en el Art. 306 de la Ley de Propiedad Intelectual y, por el contrario, haya sido negada 'de entrada' la demanda, impide procesalmente que el trámite previsto a partir del Art. 306 de la Ley de Propiedad Intelectual continúe, sin perjuicio del derecho de la demandada de reclamar la reparación económica respectiva a través de las vías correspondientes, derecho que fue dejado a salvo y que este Tribunal lo reitera. Retrotraído el proceso al momento de la presentación de la demanda, el juez a quo no podía evadir su deber de examinar dicha demanda, no sólo para determinar la concurrencia de sus requisitos, sino también para determinar si era o no procedente. Además, señalemos que 'la demanda judicial existe en el momento que es notificada debidamente a la parte contraria, y en ese momento mismo existe la relación procesal' (Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Valletta Ediciones, 2005, Vol. III, pág.17), en la especie, rechazada de inicio la demanda mediante auto de 24 de mayo de 2018, no podemos afirmar que procesalmente aquella exista por lo que no podría continuarse el trámite al tenor de los Arts. 306 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, máxime cuando los recursos de ACROMAX al respecto, como se analizó en el considerando precedente, son improcedentes, y cuando la apelación de PFIZER (fs. 2404) giró en torno a que el juez a quo debió declarar, como consecuencia de su inadmisión de la demanda, el archivo de la demanda. PFIZER, como lo facultaba el Art. 328 del Código de Procedimiento Civil, apeló parcialmente del auto de 24 de mayo de 2018 en cuanto a que el juez a quo debía disponer el archivo de la demanda. Por otro lado, ACROMAX, por la forma en que presentó sus recursos de revocatoria y el de apelación, los tornó improcedentes. Así las cosas, el auto de 24 de mayo de 2018 dictado por el Juez a quo quedó en firme para ambas partes; lo que el apelante PFIZER solicita a través de su apelación es que frente a la negativa de la demanda de medidas cautelares por improcedente, se disponga su archivo. Al respecto, este Tribunal no encuentra base legal que determine el archivo de un proceso derivado de la inadmisión de una demanda. Sin embargo, atentas las circunstancias del proceso, este Tribunal estima necesario preguntarse si inadmitida la demanda por el juez a quo y, consecuentemente, dejadas sin efecto las medidas provisionales en contra de ACROMAX ¿cuál debía ser el debido proceso, la vía correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual, como lo dispuso el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS? Para responder esta pregunta este Tribunal acude a las reglas de interpretación de la ley contenidas en el Art. 18 numerales 1 y 4 del Código Civil. En el caso que nos ocupa y bajo las circunstancias propias de este proceso, el Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual preveía en su tercer inciso que '(...) En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios' (énfasis añadido), como vemos esa norma refiere expresamente al 'juez competente', ante lo cual cabe preguntarse ¿quién es el 'juez

competente'?, la respuesta está en la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual en el primer inciso del Art. 294. También cabe la pregunta ¿cuál es la vía, el proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual según la Ley de Propiedad Intelectual que debe seguirse, conforme dispuso mediante auto de 17 de octubre de 2017 la Corte Constitucional en el caso N°0051-09-IS?, la respuesta nos la da el Art. 297 ibídem. Finalmente, cabe cerciorarse si el juez competente que señala el Art. 294, así como la vía que prevé el Art. 297 de la Ley de Propiedad Intelectual ¿son aplicables a una reparación indemnizatoria de eventuales daños y perjuicios?, la respuesta es positiva, al tenor del Art. 303 que se encuentra también dentro de la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual. - Por todo lo analizado, si bien se ha declarado improcedente la demanda presentada por PFIZER (auto de 24 de mayo de 2018) y ha quedado en firme ese pronunciamiento para las partes, no existe norma procesal que faculte decretar el archivo del proceso frente a tales circunstancias, más allá de que la Corte Constitucional, el juez a quo y, ahora este Tribunal, hemos dejado a salvo los derechos de ACROMAX para presentar, si así lo considera, una eventual reparación económica a través del procedimiento correspondiente establecido por la Ley de Propiedad Intelectual ante el juez competente para conocer las controversias sobre propiedad intelectual según lo establecía expresamente la Ley de Propiedad Intelectual (Art. 314, tercer inciso, en concordancia con los Arts. 294, 297 y 303, Ley de Propiedad Intelectual). - (...)”.- Además, el Tribunal Ad quem, en auto de 15 de noviembre de 2018, las 10h03, mediante el cual se pronunció sobre las peticiones de aclaración y ampliación que presentó ACROMAX respecto del auto de 22 de octubre de 2018, las 14h49, reiteró: “(...) Sin embargo, este Tribunal, en cuanto a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Acromax, considera necesario comenzar su análisis remitiéndose una vez más al auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, e invocado en el considerando TERCERO del auto de 22 de octubre de 2018 dictado por este Tribunal. El auto de 17 de octubre de 2017 dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS señala que mediante la sentencia N°046-16-SIS-CC se estableció una primera medida de reparación integral, consistente en que el juez que se encontrare a cargo debía 'dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, dictados por la jueza quinta de lo civil de Pichincha dentro de la referida causa (la causa que nos ocupa), que contenían la calificación de la demanda de propiedad intelectual y la imposición de medidas cautelares en contra de la compañía ACROMAX LABORATORIO CLÍNICO (sic) Y FARMACÉUTICO S.A., circunstancias que derivaban en que se retrotraiga el proceso al momento de la presentación de la demanda. (...)’ (ver fs. 2358) (Énfasis añadido). De esto se desprende una clara y concreta disposición de la Corte Constitucional y un obvio y correlativo efecto jurídico: que dejando sin efecto los autos de 23 de febrero y de 10 de marzo de 2005, el proceso debía obligatoriamente RETROTRAERSE al momento de presentación de la demanda. El retrotraer el proceso al momento de presentación de la demanda, dispuesto expresamente por la Corte Constitucional, DEJÓ INSUBSISTENTES el auto de 8 de febrero de 2011 dictado por el (ex) juez Felipe Infante Rey, los autos de 23 de marzo de 2017 y de 24 de abril de 2017 dictados por el Juez Wilmer Zambrano y TODAS las actuaciones, los autos y las providencias posteriores a la presentación de la demanda; es éste y no otro el efecto de lo determinado por la Corte Constitucional al haber dispuesto que el proceso se retrotraiga al momento de presentación de la demanda. Este Tribunal hace mención específica de esos autos y providencias, porque han sido reiteradamente invocados por la empresa demandada en su solicitud de ampliación. Resulta lógico, además, pensar que si hubiera sido la intención de la Corte Constitucional dejar subsistente el auto de 8 de febrero de 2011 dictado por el (ex) juez Felipe Infante Rey (o los autos de 23 de marzo de 2017 y de 24 de abril de 2017 dictados por el Juez Wilmer Zambrano) o si hubiera sido su intención que

desde ese punto se retomara el trámite de la causa, así lo habría dispuesto la propia Corte Constitucional, esto es, habría retrotraído el proceso al auto de 8 de febrero de 2011 dictado por el (ex) juez Felipe Infante Rey o habría dejado expresamente subsistentes los autos de 23 de marzo de 2017 y de 24 de abril de 2017 dictados por el Juez Wilmer Zambrano. Sin embargo, la Corte Constitucional, en el auto de 17 de octubre de 2017 dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, clara y terminantemente estableció que mediante la sentencia N°046-16-SIS-CC se dispuso al juez a quo no sólo dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, sino también y en consecuencia, que el proceso, que TODO el proceso -no sólo una parte de él- se retrotraiga al momento de la presentación de la demanda. RETROTRAER, en el ámbito legal, significa 'Surtir efectos un acto jurídico desde la fecha anterior a la real, por disposición legal o acuerdo privado, pero esto sin perjuicio de terceros' (OSSORIO Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, 2006, pág. 852).- En base a este análisis, resulta improcedente solicitar la ampliación del auto de 22 de octubre de 2018 dictado por este Tribunal, fundamentando tal petición en autos, decretos y providencias que han quedado insubsistentes por efecto de lo dispuesto por la Corte Constitucional, esto es, por la disposición expresa de que se retrotraiga el proceso al momento de la presentación de la demanda. Así, resultan improcedentes las peticiones de ampliación constantes en el escrito de 25 de octubre de 2018 presentado por ACROMAX en los acápites 2.1.c., 2.1.d., 2.1.f., 2.1.h., 2.1.i., 2.1.j., y 2.1.k. - QUINTO: Cabe, además, reiterar que una segunda y última disposición que forma parte de la reparación integral dispuesta por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°046-16-SIS-CC y referida en el auto de 17 de octubre de 2017 (fs. 2357 a 2359) dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N°0051-09-IS, 'ordenaba que, una vez levantadas las medidas cautelares, se continúe con el debido proceso que sea pertinente para ese tipo de procesos propiedad intelectual-, entendiéndose al debido proceso desde su vertiente de derecho constitucional. (...) Dentro de este derecho, se incluyen varias garantías básicas, que tienen por objeto el respeto a las reglas procesales en el ámbito judicial o administrativo a fin de proteger los derechos contemplados en la Constitución, constituyéndose aquellas en un mecanismo que impide la actuación discrecional de los jueces. (...) Siendo que el dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005,..., implicaba retrotraer el proceso al momento mismo de la presentación de la demanda, la segunda disposición contenida en la medida de reparación integral dictada en la sentencia N°046-16-SIS-CC ordenaba al ... juez de la Unidad Judicial Civil..., continúe sustanciando la causa desde el momento de la presentación de la demanda en estricto apego al debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual contenido en la Ley de Propiedad Intelectual...' (ver fs. 2358 vta.) (énfasis añadido). Es en base a esta disposición del máximo órgano de justicia constitucional, que este Tribunal debía analizar qué procedimiento, contenido en la Ley de Propiedad Intelectual, correspondía a los juicios de propiedad intelectual en cuanto al derecho de Acromax de reclamar una reparación económica, una vez que el juez a quo inadmitió la demanda de medidas preventivas de Pfizer en su auto de 24 de mayo de 2018. Es así que este Tribunal, lejos de conculcar los derechos que a la empresa demandada le pudieren asistir y que fueron reiteradamente dejados a salvo, interpretó -bajo los principios de interpretación legal del Código Civil- el Art. 314, tercer inciso, en concordancia con los Arts. 294, 297 y 303 de la Ley de Propiedad Intelectual, debiendo, al respecto, resaltarse que el tercer inciso del Art. 314 era el único que dentro de la 'Sección II De las providencias preventivas y cautelares', hacía expresa referencia al juez COMPETENTE, el resto de artículos de dicha Sección II (que van del Art. 305 al 318), solo mencionaban 'el JUEZ' para referir a la autoridad que debía conocer y resolver las medidas preventivas y cautelares, pero cuando se aborda el tema de la indemnización de daños y perjuicios, el Art. 314, tercer inciso es claro y terminante al

referir de manera exclusiva y expresa al juez COMPETENTE, como el idóneo para ordenar al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios; lo que llevó a este Tribunal a plantearse la pregunta ¿quién era el 'juez competente'?, cuestión que encuentra su respuesta en la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual en el primer inciso del Art. 294, como se estableció en el auto de 22 de octubre de 2018.- En base a lo reiterado en este considerando resultan improcedentes las solicitudes de ampliación presentadas por Acromax en su escrito de 25 de octubre de 2015 en los acápites 2.1.a., 2.1.b., 2.1.e., y 2.1.g., así como la solicitud de aclaración de la empresa demandada.- (...)”.- Debe enfatizarse categóricamente que tanto el auto de 22 de octubre de 2018, las 14h49, como el auto de 15 de noviembre de 2018, las 10h03, dictados por el Tribunal Ad quem y cuyas partes pertinentes han citado en líneas anteriores, se encuentran EJECUTORIADOS Y EN FIRME, por lo tanto, lo que en ellos se dispuso y resolvió de manera clara, debe ser acatado por las partes y no puede alterarse de manera alguna por el Juez A quo ni por este Tribunal Ad quem.- TERCERO: La solicitud de apelación que presentó ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A., (fs. 2446) en contra del auto de 24 de octubre de 2019 dictado por el Juez A quo, pretende dejar sin efecto lo resuelto en los autos de 22 de octubre de 2018, las 14h49 y de 15 de noviembre de 2018, las 10h03, dictados por el Tribunal Ad quem que, como se ha enfatizado, se encuentran EJECUTORIADOS y EN FIRME; dar paso a esa pretensión de la compañía apelante, no sólo vulneraría el principio de la seguridad jurídica, sino también la institución de la “cosa juzgada”, evidenciando que la empresa apelante ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A., está violentando los principios de buena fe y lealtad procesal en los términos previstos en el segundo inciso del Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se previene a dicha empresa y a su defensor, de ser sancionados de conformidad con la ley en caso de continuar con peticiones que traten de inducir a error judicial y engaño a los juzgadores.- CUARTO: Por lo tanto, se reitera que mediante los autos de 22 de octubre de 2018, las 14h49 y de 15 de noviembre de 2018, las 10h03, de manera clara y enfática, el Tribunal de instancia dispuso que “(...) el Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual preveía en su tercer inciso que ‘(...) En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios’ (énfasis añadido), como vemos esa norma refiere expresamente al ‘juez competente’, ante lo cual cabe preguntarse ¿quién es el ‘juez competente’?, la respuesta está en la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual en el primer inciso del Art. 294. También cabe la pregunta ¿cuál es la vía, el proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual según la Ley de Propiedad Intelectual que debe seguirse, conforme dispuso mediante auto de 17 de octubre de 2017 la Corte Constitucional en el caso N°0051-09-IS?, la respuesta nos la da el Art. 297 ibídem. Finalmente, cabe cerciorarse si el juez competente que señala el Art. 294, así como la vía que prevé el Art. 297 de la Ley de Propiedad Intelectual ¿son aplicables a una reparación indemnizatoria de eventuales daños y perjuicios?, la respuesta es positiva, al tenor del Art. 303 que se encuentra también dentro de la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual.- Por todo lo analizado, si bien se ha declarado improcedente la demanda presentada por PFIZER (auto de 24 de mayo de 2018) y ha quedado en firme ese pronunciamiento para las partes, no existe norma procesal que faculte decretar el archivo del proceso frente a tales circunstancias, más allá de que la Corte Constitucional, el juez a quo y, ahora este Tribunal, hemos dejado a salvo los derechos de ACROMAX para presentar, si así lo considera, una eventual reparación económica a través del procedimiento correspondiente establecido por la Ley de Propiedad Intelectual ante el

juez competente para conocer las controversias sobre propiedad intelectual según lo establecía expresamente la Ley de Propiedad Intelectual (Art. 314, tercer inciso, en concordancia con los Arts. 294, 297 y 303, Ley de Propiedad Intelectual).- (...)”; y también que “(...) Es así que este Tribunal, lejos de conculcar los derechos que a la empresa demandada le pudieren asistir y que fueron reiteradamente dejados a salvo, interpretó -bajo los principios de interpretación legal del Código Civil- el Art. 314, tercer inciso, en concordancia con los Arts. 294, 297 y 303 de la Ley de Propiedad Intelectual, debiendo, al respecto, resaltarse que el tercer inciso del Art. 314 era el único que dentro de la 'Sección II De las providencias preventivas y cautelares', hacía expresa referencia al juez COMPETENTE, el resto de artículos de dicha Sección II (que van del Art. 305 al 318), solo mencionaban 'el JUEZ' para referir a la autoridad que debía conocer y resolver las medidas preventivas y cautelares, pero cuando se aborda el tema de la indemnización de daños y perjuicios, el Art. 314, tercer inciso es claro y terminante al referir de manera exclusiva y expresa al juez COMPETENTE, como el idóneo para ordenar al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios; lo que llevó a este Tribunal a plantearse la pregunta ¿quién era el 'juez competente?', cuestión que encuentra su respuesta en la Sección I, del Capítulo II, del Título I, Libro IV de la Ley de Propiedad Intelectual en el primer inciso del Art. 294, como se estableció en el auto de 22 de octubre de 2018...”, de lo que claramente se desprende que el proceso para la indemnización de daños y perjuicios, previsto en el inciso final del Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual, no podría llevarse a cabo ante el Juez A quo, como insiste la compañía apelante, no sólo por el análisis jurídico e interpretativo que el Tribunal Ad quem realizó en autos resolutivos de 22 de octubre de 2018, las 14h49 y de 15 de noviembre de 2015, las 10h03, sino porque, además, éstos se encuentran EJECUTORIADOS Y EN FIRME.- Bajo las circunstancias descritas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación presentado por ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACÉUTICO S.A.- Sin costas.- Notifíquese.-

f: GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO, JUEZ; MACIAS NAVARRETE
FREDDY MAURICIO, JUEZ; SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO RELATOR